

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

VÍCTOR FORTUNATO
IRIZARRY

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN
JUDICIAL
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA202200404

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Comparece ante nos el señor Víctor Fortunato Irizarry (señor Fortunato Irizarry o el Recurrente) y solicita la revocación de las *Respuestas de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitidas el 31 de mayo de 2022, notificadas el 15 de junio de 2022 por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o agencia recurrida). Mediante las referidas determinaciones, la División de Remedios denegó dos *Solicitudes de Remedios Administrativos* instadas por el Recurrente, en las que solicitó una compensación por daños y perjuicios contra dos oficiales correccionales y el DCR, por alegadamente fabricarle dos querellas disciplinarias.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, **desestimamos** el presente recurso, por falta de jurisdicción.

I.

El Recurrente se encuentra bajo la custodia del DCR en la Institución Correccional Ponce. Tras un incidente institucional ocurrido en año 2020, se presentaron dos querellas disciplinarias

en contra del señor Fortunato Irizarry por infracción al Código 227 del *Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios*, Reglamento Núm. 7748 de 15 de septiembre de 2020, (Reglamento Núm. 7748).

El 4 de julio de 2020, el Recurrente presentó dos *Solicitudes de Remedios Administrativos* ante la División de Remedios (Número PP-276-20 y PP-277-20), que fueron tramitadas al amparo del *Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015, (Reglamento Núm. 8583). En la *Solicitud de Remedio Administrativo* Número PP-276-20, el Recurrente reclamó una compensación económica en daños y perjuicios por las acciones del oficial correccional Axel Gracia Toro el 12 marzo de 2020, consistentes en presentar una querrela en su contra por la infracción al Código 227 Reglamento Núm. 7748, *supra*. En esencia, el señor Fortunato Irizarry alegó que la querrela fue fabricada, toda vez que el oficial correccional nunca pasó el detector de metales y al presentar la querrela incurrió en perjurio.

Mediante la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, emitida el **14 de julio de 2020, notificada el 12 de abril de 2022**, la Evaluadora de la División de Remedios desestimó la solicitud instada por el Recurrente por falta de jurisdicción, según dispuesto en la Regla XIII, 5 del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Insatisfecho, el 12 de abril de 2022, el señor Fortunato Irizarry presentó *Solicitud de Reconsideración* a la Respuesta emitida a la Solicitud de Remedio Número PP-276-20. Allí, adujo que se le notificó la *Respuesta* el 12 de abril de 2022, cuando su solicitud de remedio fue instada desde el 4 de junio de 2020. Por lo que, la agencia recurrida incumplió su propio reglamento y procedía la imposición de sanciones disciplinarias.

Evaluated los planteamientos presentados por el Recurrente, el 31 de mayo de 2022, la División de Remedios emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la que denegó al recurrente la *Solicitud de Reconsideración*, sobre la *Solicitud de Remedio* Número PP-276-20. Concluyó, que procedía desestimar su solicitud, toda vez que la División de Remedios carecía de jurisdicción para atenderla, conforme a lo dispuesto en la Regla XII 5 y la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*. A su vez, la División de Remedios instruyó al Recurrente lo siguiente:

[...]

Se le orienta Sr. Fortunato con relación a su alegación tendría que someterlo a una orden al tribunal o a través de su abogado.

En cuanto a la *Solicitud de Remedio* **Número PP-277-20**, el señor Fortunato Irizarry alegó que administrativamente demandaba al DCR y al Estado, a su vez, solicitó una compensación económica, por las acciones del oficial correccional Félix Morales López según sus alegaciones, le fabricó una querrela e incurrió en perjurio.

Mediante *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, emitida el 14 de julio de 2020, notificada el 12 de abril de 2022, la Evaluadora de la División de Remedios desestimó la *Solicitud de Remedio* Número PP-277-20 por falta de jurisdicción, según lo dispuesto en la Regla XIII, 5 del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

En desacuerdo, 12 de abril de 2022, el señor Fortunato Irizarry presentó *Solicitud de Reconsideración*, en la que solicitó sanciones disciplinarias para los responsables por incumplimiento con los términos reglamentarios. En síntesis, el Recurrente señaló que se le notificó la *Respuesta* el 12 de abril de 2022, cuando su solicitud de Remedio fue presentada desde el 4 de junio de 2020, por lo que la agencia recurrida incumplió su propio reglamento y procedía la imposición de sanciones disciplinarias.

El 31 de mayo de 2022 la División de Remedios emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la que denegó la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el Recurrente sobre la *Solicitud de Remedio* Número PP-277-20. Concluyó la agencia que procedía desestimar la solicitud del Recurrente, puesto que carecía de jurisdicción para atenderla, conforme a lo dispuesto en la Regla XII 5 y la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*. Asimismo, orientó al Recurrente para que este sometiera su alegación al tribunal a través de un abogado¹.

Inconforme, el Recurrente presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: COMETIÓ GRAVE ERROR DE DERECHO LA DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS AL DESESTIMAR LAS SOLICITUDES DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS PP-276-20 Y PP277-20.

SEGUNDO ERROR: COMETIÓ GRAVE ERROR DE DERECHO LA DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS Y EL DEPTO. DE (DCR) AL INCUMPLIR, VIOLAR LAS DISPOSICIONES A SU CARGO ESTABLECIDOS, IMPLANTADOS COMO OBLIGACIÓN EN EL REGLAMENTO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS RADICADAS POR LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL NÚM. 8583 EL CUAL ELLOS MISMOS ESTÁN APLICANDO.

El 22 de septiembre de 2022, compareció ante nos el DCR, representado por la Oficina de Procurador General de Puerto Rico, mediante un escrito intitulado *Escrito en Cumplimento de Resolución*. En esencia, sostuvo que la ley habilitadora del DCR no la facultó ni le delegó poderes para adjudicar reclamaciones de

¹ SEGÚN EL REGLAMENTO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS RADICADAS POR LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL #8583 DEL 4 DE MAYO DE 2016 SE DESESTIMA SU SOLICITUD DE REMEDIO RADICADA CONFORME A:

REGLA XIII,5-EL EVALUADOR TIENE LA FACULTAD PARA DESESTIMAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

e. Por falta de jurisdicción, según se define en la Regla VI del Reglamento.

* Se le orienta Sr. Fortunato con relación a su alegación tendría que someterlo directamente al tribunal con un orden jurisdiccional a través de su abogado.

daños y perjuicios. Señaló, además, que la alegación del recurrente referente al incumplimiento del DCR con su obligación reglamentaria de imponer de sanciones a los funcionarios que incumplieron con el reglamento, no fue objeto de la solicitud de remedios administrativos, por lo que no podía levantarla en su solicitud de reconsideración. Expuso, que las *Respuestas* emitidas por la División de Remedios fueron adecuadas y conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, *supra*, que dispone las circunstancias en las cuales la División de Remedios tiene jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. Revisión de las determinaciones administrativas

La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

En lo concerniente a las órdenes o resoluciones finales emitidas por una agencia, la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, dispone que se “deberá incluir y exponer separadamente **determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación,** la

disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso”. 3 LPRA sec. 9654. (Énfasis nuestro). Por otro lado, la precitada Sección 3.14 dispone que luego de emitida la orden o resolución, se apercibirá a la parte sobre “el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes”. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático y constante en torno a “que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Por lo tanto, si la resolución u orden emitida por la agencia no cumple con lo establecido en la LPAU, *supra*, y, no es notificada correctamente, los términos para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones no comienzan a cursar. *Íd.*

B. Jurisdicción

En nuestro sistema de derecho, la jurisdicción consiste en el poder y autoridad que tienen los tribunales para adjudicar casos o controversias, siempre que estos sean justiciables. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Es responsabilidad de los propios tribunales cerciorarse sobre su jurisdicción, así como la jurisdicción del foro donde procede el recurso, pues ella no puede adjudicarse ni ser subsanada, aun con la anuencia de las partes del pleito. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la

revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Siendo ello así, las disposiciones que rigen el perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo deberán cumplirse rigurosamente. De esta forma, el derecho a la revisión de una determinación administrativa por el Tribunal Apelativo queda sujeto al estricto cumplimiento del reglamento, las limitaciones legales y su perfeccionamiento.

A tono con lo anterior, la Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, permite al propio tribunal desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Fortunato Irizarry presentó dos Solicitudes de Remedios Administrativos, alegando que dos policías correccionales le ocasionaron daños al interponer una querrela infundada en su contra. No obstante, la División de Remedios denegó ambas solicitudes bajo el fundamento que carecían de jurisdicción para atenderlas. Surge del expediente de autos que las resoluciones emitidas por el DCR el 14 de julio de 2020, notificadas el 12 de abril de 2022, no cumplen con los requisitos establecidos en la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*.

Según expusimos, las órdenes o **resoluciones finales** emitidas por una agencia, la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, “deberá incluir y exponer separadamente **determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación**, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso”. 3 LPRA sec. 9654. (Énfasis nuestro). En el presente caso, la agencia recurrida emitió dos documentos intitulados *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, el 14 de julio de 2020, notificados el 12 de abril de 2022, en los que esbozó lo siguiente:

Según el Reglamento #8583 del 4 de mayo de 2015 de Remedios Administrativos se desestima su solicitud de remedio radicada conforme a:

Regla XIII, 5- El evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes:

E. Por falta de jurisdicción, según define en la Regla VI de este Reglamento.

Regla VI- Jurisdicción, 2. La División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

G. Cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de solicitudes de remedios.

Como puede observarse, de las determinaciones emitidas por el DCR, las cuales son idénticas, no constan conclusiones de derechos en las que se fundamente la denegatoria a la solicitud instada por falta de jurisdicción. Esta se limita a citar varias disposiciones de los reglamentos aplicables sin hacer referencia a los hechos particulares que dieron lugar a las solicitudes de remedios presentados por el Recurrente. Por tanto, ambas *Respuestas* emitida por el DCR no cumplen con lo establecido en la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*.

En consecuencia, los términos para que el Recurrente pueda acudir en revisión ante esta Curia no han comenzado a cursar. Por tal razón, el presente recurso es uno prematuro y no ostentamos jurisdicción para adjudicar los méritos del caso ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el presente recurso, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones